Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del mártes 6 de Febrero de 1821.

Sta. Dorotea vírgen

CORTES.

Sesion extraordinaria del 7 de Noviembre.

Se abrió á las nueve; y leida y aprobada el acta de la estraordinaria anterior, se declaró conforme al dictámen de la comision de instruccion pública, en el espediente promovido por varios cursantes de jurisprudencia, que el bachiller, obtenido á claustro pleno antes del 4 de Agosto último, equivale á un curso mas ó un año académico, y que un curso de derecho patrio equivale igualmente á un año de práctica para recibirse de abogado. = Se mandó pasar al gobierno una obra compuesta por D. Pablo Albelar, para que conforme al mérito de ella, y demas que tuviere su autor, se le proporcione una ocupacion análoga á sus conocimientos. = La comision de infracciones de constitucion en el espediente de D. Lorenzo Calvo de Rosas, director de la hacienda pública, sobre un artículo de competencia, por habersele despojado del fuero militar en el caso que refiere, opina que no resulta infraccion ninguna de los artículos de la ley fundamental, y por consiguiente que no ha lugar á la formacion de causa. Aprobado. = La misma comision en el espediente pasado á las córtes por el Sr. secretario de la gobernacion, y remitido por la diputacion provincial de la Mancha, sobre la prision de N. Coello, á pretesto de ser deudor á los caudales públicos, sin que precediese informacion sumaria ni auto motivado, es de dictámen que se ha infringido en este procedimiento el art. 267 de la constitucion, y que por ello ha lugar á la formacion de causa contra el alcalde D. Luis de Cespedes. Aprobado. = La misma comision en el espediente promovido por el ayuntamiento del pueblo de Teresa, provincia de Valencia, sobre comunidad de pastos con el de Caracuel, y demas de aquel valle, opina que no ha lugar á la formacion de causa contra el conde de Almodovar, como lo solícita dicho ayuntamiento, apoyándose en artículos de la constitucion que no vienen al caso, porque la comunidad de pastos puede mas bien prevenir de un contrato que no de un privilegio, y porque debiendo el ayuntamiento en todo caso haber llevado su queja al tribunal competente, no lo hizo asi, sino que usó de la autoridad propia, por lo que el gefe político ha obrado bien en sus providencias. Aprobado. = La comision de hacienda, en vista de un espediente remitido por el Sr. secretario de este ramo, sobre la venta de varias fincas rústicas y urbanas, adjudicadas al crédito público, para pago de la deuda del estado, es de parecer que debe llevarse á efecto; y asi se acordó. = El ministro de la gobernacion dirige una representacion de la diputacion provincial de Cataluña, solicitando se dividan en cuatro secciones las numerosas parroquias de Santa María del Mar y Sta. Maria del Pino de Barcelona, á fin de facilitar las juntas parroquiales, para las elecciones que previene la constitucion. = Los Sres. Giraldo y Calatrava pidieron, que al resolver dicho espediente al gobierno, se le dijese, que para los pueblos que se hallen en igual caso, se adopte la misma medida. = Por el mismo ministerio se dió cuenta del parte, que daba el gefe político de Santiago de Veraguas de haberse públicado alli la constitucion. Oido con agrado. = A cuatro individuos estrangeros, entre los cuales hay un boticario de Málaga, se concedieron, con arreglo á informes de la comision segunda de legislacion, las cartas de ciudadanos que

solicitaban. = Indicaciones del Sr. Gisbert: 1ª para facilitar el sistema de elecciones parroquiales, prescrito por la constitucion, pido se resuelva interinamente que las parroquias de gran feligresía se dividan en secciones de 1,000 vecinos cada una. Aprobada. = 2ª que éstas elecciones no se hagan dentro de las iglesias sino que se guarde la costumbre de cada pueblo. No se admitió. = Quedó aprobada otra indicacion del Sr. Salvador, para que el gobierno active por todos los medios posibles el ajuste de los cuerpos del ejército desde el año de 815, y prescriba reglas para que se verifique lo mismo, respecto de otras épocas que tambien están por ajustar.

(Se concluirá.)

GOBIERNO.

Circular del ministerio de Hacienda.

Real órden para el arreglo y administracion del ramo de penas de Cámara.

El Rey se ha servido aprobar en 31 de Diciembre ultimo, la siguiente instruccion provisional, que deberá observarse para el gobierno y administracion del ramo de penas de cámara.

Artículo 1.º Conforme á lo resuelto por las Córtes en su decreto de 9 de Noviembre ultimo, queda estinguida la subdelegacion general y penas de cámara, y el gobierno de este ramo estará á cargo de la direccion de hacienda pública, como las demas rentas del estado, sin dependencia de otra autoridad, que la superior del ministerio.

2º Segun lo prevenido en el mismo decreto la contaduría de penas de cámara en esta corte, pasará á continuar sus funciones bajo las ordenes inmediatas de la direccion, ocupandose por ahora con preferencia á todo, en el despacho de los asuntos atrasados, finiquitacion de las cuentas pendientes, y reclamacion de los que falten presentar, con lo demas que le encargue la direccion.

3º Suprimida la subdelegacion general deberán serlo por consecuencia, todas las subdelegaciones particulares de las provincias, quedando en ellas al cuidado de los intendentes y oficinas principales, la recaudacion, intervencion y distribucion de las multas que se impongan por los tribunales, magistrados y jueces autorizados para ello, con solo la dependencia de la direccion, y la superior del ministerio.

4º Se suprime el método de encabezamientos observado hasta aqui en algunos pueblos, sustituyéndole el administrativo que en esta instruccion se designa, porque el determinar anticipadamente el valor de las multas que han de producir los delitos, que es á lo que aquel se reduce, equivale á fijar el número de estos contribuyendo á su mayor aumento, cuando el interés de la sociedad debe ser disminuirlos.

5º Para que las multas que se impongan en las capitales y cabezas de partido, donde hay juzgados de primera instancia, ingresen fielmente en las tesorerías de provincia y depositarías de partido, será obligacion de los escribanos de los juzgados, pasar á los respectivos intendentes en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde que la providencia se haga saber á los interesados, testimonio de las que se impusieren; cuyos documentos deberán estar autorizados con el vistobueno del juez que hubiere firmado la sentencia.

6.º Los intendentes dispondrán que el importe de las citadas multas entre cuanto antes en la tesorería ó depositaría respectiva; mediante el correspondiente cargaréme ó papel de entrega, que extenderán las contadurías, el cual será firmado por los tesoreros ó depositarios, para que les produzca el cargo oportuno, segun se verifica con los ingresos de las demas rentas.

7.º Hecha la entrega, los tesoreros y depositarios darán á los interesados la carta de pago correspondiente, con la toma de razon de las contadurias, á fin de que uniéndose al espediente de que la multa dimane, conste en él en todo tiempo que fue satisfecha y puesto en importe en la tesorería. Para que los interesados no tengan dificultad en desprenderse de dichos documentos, los escribanos les facilitarán el competente recibo, que les servirá de resguardo.

8.º Iguales requisitos se observarán en la recaudacion de aquellas multas que procedan de juicios verbales, omitiéndose solamente la circunstancia de desprenderse el interesado de la carta de pago, pues no habiendo espediente á que poder unirla, bastará con que él mismo la presente al juez, para que éste haga las anotaciones convenientes en sus registros, y no le quede duda de que su sentencia ha sido cumplida.

9º Los gefes políticos de las provincias cuidarán de pasar á los intendentes de las mismas, noticia de las multas que hubieren im-

puesto, para que por los ultimos dias se disponga su percepcion y entrada en tesorería.

10. Los alcaldes de los pueblos que no sean capitales ó cabezas de partido en que haya juzgados de primera instancia llevarán un registro de todas las multas que por sí impongan, con intervencion del procurador ó procuradores síndicos de los mismos; cuyo importe ingresará en poder del depositario de Propios, y al fin de año lo remitirán á la tesorería ó depositaría respectiva, acompañado de la cuenta correspondiente, que será justificada con testimonios de los escribanos que hubieren autorizado las multas.

11. Los intendentes tendrán muy especial cuidado de que por las contadurías y tesorerías se incluyan en los respectivos estados mensuales que se han de remitir á esta direccion, todas las cantidades recaudadas por este ramo, con la debida expresion.

12. Cuidarán igualmente de inquirir el estado en que se encuentre en sus provincias la administracion y recaudacion de los fondos de p nas de cámara, disponiendo que sin pérdida de tiempo entren en las tesorerías y depositarias los atrasos que adviertan; dando parte á la direccion.

13. Quedan facultados para corregir las faltas y morosidades que adviertan en sus subalternos, compeliéndolos á que llenen sus deberes por todos los medios que están en la esfera de su autoridad; pero si los defectos dimanasen de otras personas, oficiarán á quien corresponda hasta conseguir reprimirlos.

14. Aunque los fondos de penas de cámara han sido hasta aqui invertidos en determinados objetos, sus productos se agregarán á la masa general de caudales, de la cual saldrán las cantidades que se necesiten para aquellos objetos.

15. Dichos objetos son: los gastos que ocurran en defensa de la jurisdiccion ordinaria: las exenciones de justicia: manutencion de reos absolutamente pobres, presos en las cárceles, cuya circunstancia deberá acreditarse con testimonio referente á la causa, firmado por el escribano que la actúe, con el visto-bueno del juez: gastos de estados de los tribunales: composicion de sus edificios, siendo propiedad de la nacion: los de cárceles, sí se hallan en el mismo caso; pues que en otro deberán ser de cuenta de los dueños ó establecimientos particulares á que pertenezcan: los de composicion ó recomposicion de las prisiones de estas: utensilios y demas preciso para el servicio de los reos pobres: los de conducion de los reos sentencionados, hasta su incorporacion en las cajas: los portes de cartas de oficio de las autoridades que impongan multas, en lo que diga relacion con la recaudacion y gobierno de las penas de cámara; y por último, todos los demas gastos que terminen á la administracion de justicia, y los que procedan de reales órdenes.

16. Para que pueda verificarse cualquiera pago, ha de proceder oficio del juez, alcalde ó autoridad competente que exprese su objeto y cantidad necesaria, y siendo de los que estan designados en el artículo anterior, dispondrá el intendente que el contador extienda el libramiento oportuno, justificándose antes la inversion de la suma á que ascienda, é intervenido dicho documento por la misma contaduría, el tosorero ó depositario satisfará su importe con el recibo que pondrá á continuacion la persona encargada de percibirlo; en la inteligencia de que los referidos tres gefes serán responsables del reintegro de todos los pagos que se hagan con falta de alguno de los expresados requisitos.

17. Los gefes políticos pasarán á los intendentes igual oficio, siempre que necesitaren alguna suma con cualquiera de los objetos mencionados; la cual mandarán librar los segundos, mediante las formalidades que quedan prevenidas.

18. Lo mismo practicarán los alcaldes constitucionales con respecto á los gastos que ocurran en sus pueblos, acompañando una relacion circunstanciada de los que sean, la cual irá intervenida por el procurador ó procuradores síndicos, y con el visto-bueno de los gefes políticos, por cuyo conducto deberá llegar á manos de los intendentes.

19. Las sumas que se recauden en las depositarías de partido serán trasladadas á la tesorería de la capital cada cuatrimestre con la cuenta de su valor que lo justifique en debida forma, segun se previene en el art. 10.

20. Será obligacion de los alcaldes de los pueblos subalternos, remitir mensualmente al intendente de la provincia por medio del gefe político de ella, una relacion circunstanciada de las multas impuestas y recaudadas, la cual tambien deberá ser intervenida por el procurador ó procuradores sindicos.

21. Los tesoreros de provincia y depositarios de partido no percibirán estipendio alguno por la recaudacion de los fondos de penas de cámara.

22. Los contadores de provincia y demas personas que intervengan en estos fondos tampoco llevarán derechos algunos por razon de su trabajo y responsabilidad.

23. La cuenta de los productos del ramo de penas de cámara se incluirá en la cuenta general, que anualmente deben rendir los tesoreros y depositarios, por lo tocante á los demas caudales de la hacienda pública que ingresen en su poder.

24. Los tribunales superiores se entenderán directamente con los intendentes en los puntos en donde se hallen reunidos, asi para la noticia de las multas que impusieren, como para pedir la entrega de cualquiera cantidad con determinado objeto á las atenciones de justicia.

25. Los intendentes cuidarán de recoger todos los papeles y documentos relativos á penas de cámara y gastos de justicia, de poder de las autoridades y demas funcionarios públicos que hasta aqui hayan entendido en el ramo que las órdenes últimamente comunicadas cometen á la direccion general de hacienda y sus dependencias.

26. Y últimamente, los intendentes procurarán investigar el estado actual de este ramo, y mejoras de que sea susceptible, proponiendo á la direccion sus ideas, para que en su vista pueda representar á S. M. por conducto del ministerio, lo mas conveniente á la perfecta administracion de las penas de cámara.

Y de real órden &c. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1821.= José Canga Argüelles.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Oficio que la Junta Superior de Sanidad ha pasado al Sr. Comandante General de estas Islas.

Esta Junta Superior de Sanidad viendo con indecible placer el término feliz que ha tenido el contagio que afligiera á esta Isla, se siente agitada de la emocion mas pura al tributar las mas cordiales y expresivas gracias á la benemérita guarnicion de esta plaza, sobre la cual reconoce la Junta haber pesado el mas duro y penoso trabajo. Hubiera deseado haber podido contar con mayores auxilios para hacer mas llevaderas las fatigas y privaciones de tan distinguida clase; pero su celo, honor y desinterés muy superior á ellas lo ha suplido todo. A su incesante vigilancia y cuidado, no duda la Junta atribuir la mayor parte de un resultado tan venturoso, y espera que V. S. se servirá manifestarlo asi á todos los cuerpos que han contribuido á este importantísimo servicio, asegurandoles de la gratitud é indeleble reconocimiento que les profesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 2 de Febrero de 1821.=Guillermo de Montis.= Sr. Comandate General de estas islas.

Mañana á las 7 del corriente de 10 á 12 de la mañana se venderán á publica subasta en frente del cuartel de Artillería, los caballos que algunos particulares regalaron á la Junta superior de Sanidad para el servicio del cordon.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Sres. Editores del Diario constitucional de Palma; muy Sres. mios: Pasando ayer casualmente por la plaza de Santa Eulalia, como no tenia negocio particular á que atender me entretuve un rato en el baratillo junto á la casa de Llopis registrando los diversos libros que estaban de venta, cuando reparé entre aquellos desechos de librería vieja un tomo in cuarto intitulado *Memorias para servir á la historia eclesiástica general política de la provincia de Mallorca, escritas por D. Antonio de Furió y Sastre:* (*) pregunté al instante por su precio, y habiéndoseme contestado que era el de 12 reales vellon; carambita! dije yo entonces, ayer se repartió á los suscriptores esta apreciable obra, que tantos sudores y trabajos ha costado á su autor; ¿y ya hay quien para deshacerse de ella se deja perder 4 reales? Buen agüero este para conocer su esquisito valor: aun no es tiempo de comprarla, aguardemonos un poco mas, que quizá la darán casi de valde para envolver pimienta y azafrán. ¡Que contento quedará el tal *Don* Autor con esta inportante noticia! Sirvanse Vmds. Sres. Editores anunciarla al público para su inteligencia y gobierno. Soy de Vmds. S. S.

Alecto.

(*) *No se quien le habrá prestado el* Don, *ó de dónde se le habrá apropiado. Puede que en sus escavaciones sepulcrales le encontrase en alguna tumba medio carcomido, depositado alli por algun caballerito del pais de las monas, pues que en aquella imaginaria region se dice tambien* D. Melon, Doña Lechuga, Doña Calabaza.

En el diario de anteayer pag. 4 col. 1 lin. 33 dice estravios, diga atractivos.

Se necesita una ama de leche para criar un niño de 3 meses: la que le acomode, para tratar de ello acudirá á la imprenta de este periódico que darán razon.

Esta tarde saldrá correo para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.